

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2017-01233-00 seguido por SARA CRISTINA JACOME TRUJILLO, quien se identifica con la C.C. 1.017.218.052, contra de la sociedad CONHIME S.A.S. "EN LIQUIDACION" Nit. 811.027.144-, el apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico solicita se actualicen los datos de notificación del Dr. JESÚS ANÍBAL RUÍZ CANO, con T. P. 109.358 del C. S. de la J, quien fuera nombrado como curador Ad-litem de la parte demandada, pues en anteriores oportunidades se intentó realizar las notificaciones a la direcciones físicas y electrónica sin obtener un resultado positivo.

Sin embargo, una vez revisado el trámite de notificación realizado por la parte actora, se tiene que si bien se intentó realizar la notificación de manera física obteniendo resultado negativo de entrega, al analizar el intento de notificación por medio de correo electrónico, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, ya que no hay acuse de recibido directamente por el destinatario y/o constancia de lectura de la comunicación enviada, **lo que se evidencia es el simple pantallazo de la remisión del mismo, sin que se pueda evidenciar que el destinatario leyó y/o accedió al mismo.**

De conformidad con lo anterior, se le requiere a la parte actora para que realice las diligencias de notificación del curador Ad-litem de la parte demandada, Dr. JESÚS ANÍBAL RUÍZ CANO, con T. P. 109.358 del C. S. de la J, al correo electrónico [ANIBAL\\_RUIZ1306@YAHOO.COM](mailto:ANIBAL_RUIZ1306@YAHOO.COM) el cual registra como vigente en el Registro Nacional de Abogados, haciendo claridad que la notificación se debe realizar según lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 **teniendo en cuenta el deber**

**evidenciar que el destinatario efectivamente tuvo acceso al mensaje**, no siendo lo anterior un capricho del Despacho sino una condición señalada por la Corte Constitucional.

**En caso de que opte por usar el sistema de notificación electrónica certificada de la empresa SERVIENTREGA S.A, solo se puede acreditar el acceso al mensaje cuando en el certificado de trazabilidad se genere las novedades de “El destinatario abrió la notificación” y/o “Lectura del mensaje”.**

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**

**JUEZ**

A.V.

**Firmado Por:**

**Luis Daniel Lara Valencia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 05**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ec6feedfe4ee757d20a361c0d6a4155ac51739832ac73fbd82970ec31dc313**

Documento generado en 14/03/2023 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>